



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES EN TÉRMINOS DE LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 275 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, INSTAURADO EN CONTRA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL "COORDINADORA CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL".**

México Distrito Federal, treinta de enero de dos mil tres.

**VISTO** para resolver el expediente número IEDF-CG-PI-APL/003/2001, integrado con motivo del procedimiento para imponer sanciones en términos de lo señalado por el artículo 275 del Código Electoral del Distrito Federal, a la Agrupación Política Local "Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal", ordenado por los puntos resolutivos QUINTO y SEXTO de la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emitida con fecha tres de abril de dos mil uno, sobre las modificaciones a los Estatutos realizadas por la Asociación Política citada, y

**RESULTANDO**

1. Que en sesión de fecha dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, la Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó el Dictamen mediante el cual sometió a consideración del Consejo General de este Instituto Electoral otorgar el registro como Agrupación Política Local a la entonces asociación de ciudadanos denominada: "Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal".
2. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23, 52, 54, 60 fracción XIII, 64 y 65 del Código Electoral del Distrito Federal, con fecha veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó en sesión pública la Resolución por la que se otorgó el registro como Agrupación Política Local a la asociación de ciudadanos denominada: "Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal".



3. Que en el Dictamen aprobado por la Comisión de Asociaciones Políticas que dio sustento a la Resolución mencionada en el párrafo inmediato anterior, en el considerando 11, inciso e), octavo párrafo, se precisa que: *"Por lo que respecta al análisis de los Estatutos de la asociación en cita, se desprende que sí bien cumplen en lo general con las disposiciones legales respectivas, se advierte falta de precisión en lo relativo a que no establece emblema y colores, los procedimientos para integrar y renovar periódicamente sus órganos directivos, sus funciones, facultades y obligaciones, así como la forma en que están integrados sus órganos directivos, especialmente en cuanto al porcentaje de género..."*.
4. Que acorde a las observaciones consignadas en el Dictamen de fecha dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve aprobado por la Comisión de Asociaciones Políticas, que sustentó la Resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal con fecha veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve, mediante oficios DEAP/1347.00 y DEAP/1414.00 de fechas seis de noviembre y siete de diciembre de dos mil, respectivamente, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas comunicó a la Agrupación Política Local "Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal" que debía llevar a cabo el procedimiento normativo interno a efecto de cumplimentar lo dispuesto en el Dictamen de la Comisión de Asociaciones Políticas.
5. Que a través del escrito presentado ante esta autoridad electoral con fecha dos de enero de dos mil uno, el Ing. José Ramón Ardavín Ituarte, Presidente del Consejo Directivo de la Agrupación Política Local, dio respuesta a los oficios DEAP/1347.00 y DEAP/1414.00 de fechas seis de noviembre y siete de diciembre de dos mil, respectivamente, manifestando las consideraciones que estimó pertinentes, acompañando la documentación siguiente:
- a) Documental Privada de Acta de Asamblea Extraordinaria de Asociados, celebrada el quince de diciembre de dos mil. y
  - b) Ejemplar de Estatutos.



6. Que con fecha veinte de marzo de dos mil uno, la Comisión de Asociaciones Políticas dio por recibido el Informe que rindió la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas a la Comisión de Asociaciones Políticas sobre la documentación que remitieron las Agrupaciones Políticas Locales en razón a las modificaciones de sus documentos básicos.
  
7. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fecha tres de abril de dos mil uno, emitió Resolución sobre las modificaciones a los estatutos realizadas por la Agrupación Política Local "Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal", cuyos puntos resolutivos SEGUNDO Y QUINTO precisan: *"La Agrupación Política Local Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal deberá implementar y concluir el procedimiento normativo establecido en sus Estatutos a más tardar cuarenta días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, toda vez que si bien es cierto que las modificaciones realizadas no contravienen lo dispuesto por el artículo 21 del Código Electoral del Distrito Federal, las mismas no se apegaron al procedimiento normativo que al efecto establecen sus Estatutos, de conformidad con lo expuesto en el Considerando 12 de esta Resolución... Se apercibe a la Agrupación Política Local Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal que en caso de incumplir con lo dispuesto en el punto segundo de la presente Resolución, se iniciará el procedimiento para imponer sanciones en términos de lo señalado por el artículo 275 del Código Electoral del Distrito Federal"*.
  
8. Que con fecha diecisiete de abril de dos mil uno, se notificó la Resolución referida en el Resultando anterior, al Ing. José Ramón Ardavín Ituarte, Representante de la Agrupación Política Local "Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal".
  
9. Que mediante escrito de fecha trece de junio de dos mil uno, el Lic. José Ramón Ardavín Ituarte, ostentándose como Presidente del Consejo Directivo de la Agrupación Política Local "Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal", exhibió ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, en respuesta a la Resolución del Consejo



General del Instituto Electoral del Distrito Federal sobre las modificaciones a sus Estatutos, emitida con fecha tres de abril de dos mil uno, las siguientes constancias:

- a) Documental privada del Acta de la Asamblea General Extraordinaria para el cambio de Estatutos, celebrada el 6 de junio del 2001;
  - b) Convocatoria a Asamblea General Extraordinaria, y
  - c) Ejemplar de Estatutos.
10. Que por oficio número CAP/128/01 emitido por la Consejera Presidenta de la Comisión de Asociaciones Políticas de este Instituto, Mtra. Rosa María Mirón Lince, con fecha veinte de septiembre de dos mil uno, remitió al Secretario Ejecutivo el Informe que presenta la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas a la Comisión de Asociaciones Políticas sobre las modificaciones a los documentos básicos de las Agrupaciones Políticas Locales, mismo que contiene los cuadros comparativos de modificaciones a documentos básicos de Agrupaciones Políticas Locales.
11. Que mediante oficio SE-CG IEDF/1969/2001 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil uno, la Secretaría Ejecutiva solicitó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas los expedientes formados con motivo de la resolución de fecha tres de abril del dos mil uno, mismos que fueron remitidos por la Dirección Ejecutiva referida a la instancia mencionada, mediante oficio DEAP/1526.01 de fecha ocho de noviembre del mismo año.
12. Que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, emitió con fecha veintiuno de noviembre de dos mil uno, acuerdo por medio del cual se inició el procedimiento para imponer sanciones en términos de lo señalado por el artículo 275 del Código Electoral del Distrito Federal, a la Agrupación Política Local "Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal", notificado a dicha Asociación, con fecha veintitrés del mismo mes y año.



13. Que mediante oficio número SECG-IEDF/2091/01, emitido por el Secretario Ejecutivo de este Instituto con fecha veintisiete de noviembre de dos mil uno, se requirió a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas el Informe actualizado que presentó a la Comisión de Asociaciones Políticas, sobre las modificaciones a los documentos básicos de las Agrupaciones Políticas Locales, de acuerdo a las resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, del tres de abril de dos mil uno.
14. Que con fecha veintisiete de noviembre de dos mil uno, mediante oficio DEAP/1642.01 la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas remitió a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el *"Informe que presenta la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas a la Comisión de Asociaciones Políticas sobre las modificaciones a los documentos básicos de las Agrupaciones Políticas Locales, de acuerdo a las Resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, del 3 de abril de 2001"*
15. Que con fecha veintiocho de noviembre de dos mil uno, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, emitió acuerdo a través del cual se emplazó a la Agrupación Política Local en comento, el procedimiento para imponer sanciones en términos de lo señalado por el artículo 275 del Código Electoral del Distrito Federal, a la Agrupación Política Local "Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal", concediéndole un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Misma que se practicó con fecha veintinueve del mismo mes y año; en tal virtud, la fecha del vencimiento del plazo citado, fue el día seis de diciembre de dos mil uno.

16. Que en respuesta al emplazamiento ordenado en el acuerdo mencionado en el resultando anterior de esta Resolución, la Agrupación Política Local "Coordinadora Ciudadana del Distrito



Federal", presentó ante este Instituto, escrito con fecha seis de diciembre del mismo año, suscrito por el Ing. José Ramón Ardavín Ituarte, en su carácter de Presidente del Consejo Directivo de la Agrupación Política Local citada.

17. Que la Unidad de Asuntos Jurídicos en cumplimiento al acuerdo de fecha veintiuno de noviembre de dos mil uno, mediante oficios emitidos con fechas veinticinco de febrero de dos mil dos, identificados con los números SE-UAJ/104/2002, SE-UAJ/105/2002, SE-UAJ/106/2002 y SE-UAJ/107/2002, solicitó a Oficialía de Partes, a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, a la Presidencia y a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, respectivamente, informaran por escrito si las Agrupaciones Políticas Locales que incumplieron con lo ordenado por el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Distrito Federal, con relación a las modificaciones a sus disposiciones estatutarias emitidas con fecha tres de abril de dos mil uno, presentaron ante estas instancias, documentación alguna respecto de los acuerdos emitidos por el Instituto Electoral del Distrito Federal con fechas veintiuno y veintiocho de noviembre de dos mil uno.

En consecuencia, mediante oficios números IEDF-OP/015/02, SP-PCG-IEDF/100/02, DEAP/261.02 y SP-SECG-IEDF/149/02, de fechas veinticinco, veintiséis y veintisiete de febrero del año en curso, respectivamente, las instancias mencionadas con antelación dieron respuesta a los oficios aludidos, precisando que únicamente las constancias que se describen en el cuerpo de esta Resolución, fueron las presentadas por la Agrupación Política Local "Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal".

18. Que mediante acuerdo de fecha veinte de enero del año en curso, la Secretaría Ejecutiva, declaró cerrada la instrucción en este procedimiento. En consecuencia, el procedimiento instaurado en contra de la Agrupación Política Local "Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal", se encuentra en estado de resolución de conformidad con lo señalado por el artículo 275 del Código Electoral del Distrito Federal.



19. Que una vez agotado el procedimiento y toda vez que el incumplimiento de la Agrupación Política Local “Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal”, a lo ordenado por el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Distrito Federal, constituye una transgresión a la normatividad en materia de registro de Agrupaciones Políticas Locales establecido en el artículo 275 inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, la Secretaría Ejecutiva propone al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que en ejercicio de sus atribuciones emita la presente Resolución con base en los siguientes:

### CONSIDERANDOS

- I. De conformidad con lo establecido en los artículos 123, 124, 127 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y 1°, 3°, 20, 21, 22, 23, 25 inciso h); 60 fracciones XI y XIII, 274 inciso g); 275 párrafo primero, incisos a), b) y f), y 276 párrafo primero, inciso e), del Código Electoral del Distrito Federal, es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en el citado ordenamiento, así como verificar el cumplimiento de los requisitos para la modificación de los Estatutos y del procedimiento de constitución de las Agrupaciones Políticas Locales señaladas en el Código Electoral del Distrito Federal.
- II. Con fecha dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, la Comisión de Asociaciones Políticas aprobó el Dictamen sobre la solicitud de registro, como Agrupación Política Local, de la Asociación de Ciudadanos denominada “Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal”, mismo que fue sometido a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su aprobación, destacando que en la parte que nos ocupa señala lo siguiente:

**"11...**

**Por lo que respecta al análisis de los Estatutos de la asociación en cita, se desprende que sí bien cumplen en lo general con las disposiciones legales respectivas, se**



**advierte falta de precisión en lo relativo a que no establece emblema y colores, los procedimientos para integrar y renovar periódicamente sus órganos directivos, sus funciones, facultades y obligaciones, así como la forma en que están integrados sus órganos directivos, especialmente en cuanto al porcentaje de género. Por tales motivos se estima que la asociación de ciudadanos correspondiente debe desarrollar con mayor precisión en sus Estatutos los temas que han quedado referidos con antelación, en términos de lo establecido por el artículo 21 del Código Electoral del Distrito Federal.**

**14...**

**Como se desprende del análisis de sus documentos básicos, la solicitante cumple con lo establecido en el artículo 21 del Código de la materia, en el entendido de que deberá incorporar a sus Estatutos las precisiones a las que se refiere la última parte de la consideración 11 de este dictamen."**

Acorde a lo anterior, debe precisarse que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal con fecha tres de abril de dos mil uno, emitió Resolución sobre las modificaciones a los estatutos realizadas por la Agrupación Política Local "Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal", precisando en sus puntos resolutiveos PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO, lo siguiente:



**"PRIMERO.- Se declara la improcedencia legal de las modificaciones a los Estatutos realizadas por la Agrupación Política Local Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal, con base en los razonamientos del Considerando 12 de la presente Resolución.**



**SEGUNDO.- La Agrupación Política Local Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal deberá implementar y concluir el procedimiento normativo establecido en sus Estatutos, a más tardar cuarenta días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, toda vez que si bien es cierto que las modificaciones realizadas no contravienen lo dispuesto por el artículo 21 del Código Electoral del Distrito Federal, las mismas no se apegaron al procedimiento normativo que al efecto establecen sus Estatutos, de conformidad con lo expuesto en el Considerando 12 de esta Resolución.**

**QUINTO.- Se apercibe a la Agrupación Política Local Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal que en caso de incumplir con lo dispuesto en el punto Segundo de la presente Resolución, se iniciará el procedimiento para imponer sanciones en términos de lo señalado por el artículo 275 del Código Electoral del Distrito Federal."**



En este sentido, cabe precisar que el Considerando 12 de la Resolución aludida, señala en lo particular, lo siguiente:

**"12. Que al efecto, la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, analizó la documentación presentada por la Agrupación Política Local referida y el informe que alude el resultando VI de esta Resolución, para determinar si en el presente caso se cumplió con los requisitos señalados por el Código de la materia para la modificación de sus Estatutos; concluyendo que la Agrupación Política Local Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal cumplió parcialmente con los términos dispuestos en el artículo 21 del Código Electoral del Distrito Federal, por las razones siguientes:**

**Del Acta de Asamblea Extraordinaria de Asociados celebrada el 15 de diciembre de 2000 y del ejemplar de Estatutos que acompañó la Agrupación Política Local denominada Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal, en su escrito de fecha 2 de enero de 2001 y que obran agregados al expediente en que se actúa, se desprende que la Agrupación Política Local en comento, atendió parcialmente el procedimiento estatutario correspondiente.**

**Por otra parte, si bien es cierto las modificaciones a los Estatutos fueron realizadas por la Asamblea General Extraordinaria de la Agrupación, órgano competente para este fin, también lo es que dicha Agrupación no entregó la Convocatoria o algún otro documento que hubiese expedido el Presidente del Consejo Directivo, instancia competente para convocar a los integrantes de la Asamblea General, señalándose únicamente en el Acta de 15 de diciembre de 2000, que el Presidente de dicho Consejo, convocó a los representantes del 75% de la Delegaciones integrantes de la Agrupación.**

...

**Respecto del análisis practicado a las reformas de los Estatutos que realizó la Agrupación Política Local denominada Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal, se desprende que al modificar los artículos octavo y décimo séptimo y adicionar el artículo cuadragésimo cuarto, no se contraviene el artículo 21 del Código Electoral; sin embargo, con dicha modificación no se atiende a las precisiones solicitadas, ya que de las constancias que integran las presentes actuaciones, aparece que Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal atendió parcialmente la solicitud de modificaciones contenidas en el Dictamen de la Comisión de Asociaciones Políticas y la Resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, toda vez que con la reforma a los artículos octavo y décimo séptimo y la adición del artículo cuadragésimo cuarto, si bien no se contraviene ninguno de los extremos señalados en el artículo 21 del Código Electoral del Distrito Federal, también lo es que en el artículo octavo modificado no se describe el emblema ni se especifican los colores del mismo, y en lugar de ello, anexan una hoja con el logotipo de la**



***citada Agrupación Política Local, por lo que no se precisó la parte conducente de la solicitud de modificaciones de que se trata."***

En consecuencia, la Agrupación Política Local con fecha trece de junio de dos mil uno, en respuesta a la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal sobre las modificaciones a sus Estatutos, emitida con fecha tres de abril de dos mil uno, presentó escrito de esta misma fecha, suscrito por el Ing. José Ramón Ardavín Ituarte, quien se ostentó como Presidente del Consejo Directivo de la Agrupación Política Local "Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal", dirigido al Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas, mediante el cual manifestó lo siguiente:

***"En respuesta al oficio girado por su Honorable Institución y de acuerdo con la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en el sentido de implementar y concluir el procedimiento normativo de modificación de estatutos de la Agrupación Política Local que me honro en presidir, tengo a bien informarle que para tales efectos se realizó el día 6 de junio del 2001 la Asamblea extraordinaria correspondiente, cuya acta y convocatoria se anexan, así como la nueva propuesta de estatutos, aprobada por dicha asamblea.***

***Asimismo, me permito informarle del reciente cambio de oficinas de la agrupación Coordinadora Ciudadana, Agrupación Política Nacional, domicilio en el que estamos a sus apreciables órdenes a partir del 4 de junio del año en curso.***

***LUGAR: NUEVAS OFICINAS DE COORDINADORA CIUDADANA NACIONAL, José María Velasco 72-202, Col. San José Insurgentes, Delegación Benito Juárez, México, D.F. 03900"***

En este orden de ideas, el "*Informe que presenta la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas a la Comisión de Asociaciones Políticas sobre las modificaciones a los documentos básicos de las Agrupaciones Políticas Locales, de acuerdo a las Resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, del 3 de abril de 2001*", respecto a la documentación correspondiente a la Agrupación Política Local en comento, lo siguiente:



### **"PROCEDIMIENTO ESTATUTARIO PARA MODIFICAR SUS DOCUMENTOS BÁSICOS**

**De acuerdo con las disposiciones estatutarias de la Agrupación, la Asamblea General es el órgano supremo, así como el competente para resolver cualquier reforma a los Estatutos (a. 18, 22).**

**El Consejo Directivo del Distrito Federal es la instancia facultada para convocar a las Asambleas Generales. La Convocatoria a la Asamblea General debe hacerse del conocimiento de los Consejos Directivos Delegacionales (a. 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28).**

**De la documentación presentada por Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal, se desprende lo siguiente:**

**De los documentos presentados no se desprende que la Convocatoria haya sido publicada en alguno de los periódicos de mayor circulación local o mediante carta, fax o telegrama enviados al domicilio de los Consejos Directivos Delegacionales. Tampoco se deriva que los delegados a la Asamblea hubieran sido nombrados en la Convención Delegacional. Adicionalmente, la Convocatoria fue expedida el 4 de junio de 2001, es decir, no se notificó con quince días de anticipación a la Asamblea General.**

### **MODIFICACIONES A SUS DOCUMENTOS BÁSICOS**

**En cuanto a las modificaciones realizadas a los Estatutos, se desprende que se atendió el punto Tercero de la Resolución de fecha 3 de abril de 2001. Sin embargo, con las modificaciones realizadas no cumplen en su totalidad con los aspectos que puntualiza el Dictamen de la Comisión de Asociaciones Políticas de fecha 18 de octubre de 1999, toda vez que con la reforma al artículo octavo, décimo séptimo y la adición del artículo cuadragésimo cuarto, no establecen los procedimientos para integrar y renovar periódicamente sus órganos directivos, sus funciones, facultades y obligaciones, de conformidad con los extremos señalados en el artículo 21 del Código Electoral del Distrito Federal.**

**Para quedar como sigue: (ver cuadro comparativo de reformas, pestaña 4)**

**Por lo anterior, se considera que, la Agrupación Política Local Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal no cumple con los requisitos normativos para las modificaciones a los Estatutos, toda vez que, por una parte, se atendió parcialmente al procedimiento estatutario y por otra, las modificaciones referidas no fueron atendidas correctamente."**



- III. Es importante destacar, que la Agrupación Política Local en comento, incumplió con lo ordenado por el Órgano Superior de Dirección de este Instituto Electoral en la Resolución mencionada en el Considerando anterior, misma que le fue notificada con fecha diecisiete de abril de dos mil uno, para que implementara y concluyera el procedimiento normativo establecido en sus Estatutos, dentro de un plazo de cuarenta días hábiles siguientes a la notificación, esto es, que el vencimiento de dicho plazo fue el día trece de junio del mismo año.

Como consecuencia, en virtud que del Capítulo de Conclusiones del *Informe que presenta la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas a la Comisión de Asociaciones Políticas sobre las modificaciones a los documentos básicos de las Agrupaciones Políticas Locales, de acuerdo a las Resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, del 3 de abril de 2001*, mismo que con fecha veintisiete de noviembre de dos mil uno, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas remitió a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, se desprende que: *"...la Agrupación Política Local Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal no cumple con los requisitos normativos para las modificaciones a los Estatutos, toda vez que, por una parte, se atendió parcialmente al procedimiento estatutario y por otra, las modificaciones referidas no fueron atendidas correctamente."*; en cumplimiento a los puntos Resolutivos SEGUNDO y QUINTO de la Resolución emitida con fecha tres de abril de dos mil uno mencionada, se inició el procedimiento para imponer sanciones en términos del artículo 275 del Código Electoral del Distrito Federal, en contra de la Agrupación Política Local de referencia, mediante Acuerdos emitidos con fechas veintiuno y veintiocho de noviembre de dos mil uno, notificados a la Agrupación Política Local en cita, los días veintitrés y veintinueve del mismo mes y año, respectivamente.

Acorde a lo anterior, con relación al Acuerdo citado emitido por esta autoridad electoral con fecha veintiocho de noviembre de dos mil uno, la Agrupación Política Local "Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal", presentó escrito con fecha seis de diciembre de dos mil uno,



en contestación al emplazamiento ordenado, a través del cual manifestó lo siguiente:

***"En respuesta al requerimiento del 29 de noviembre próximo pasado, firmado por el Lic. Adolfo Riva Palacio Neri, Secretario Ejecutivo y Secretario del Consejo General de su Honorable Institución, cuyo plazo de respuesta vence el día de hoy y, que se refiere a irregularidades en la convocatoria a la Asamblea del pasado 6 de junio para la modificación de estatutos y al contenido de los mismos, que fueron entregados para su revisión el día 13 de junio, me permito respetuosamente solicitarle un plazo mayor, que nos permita en su caso, hacer la convocatoria pertinente, cumpliendo con los plazos que marca la Ley. Esto, debido a que, los cinco días hábiles que fija como plazo el requerimiento de referencia, nos impiden cumplir legalmente con la convocatoria y procedimiento de modificación de estatutos requeridos"***

Con base en el escrito de respuesta de la Agrupación Política Local en comento, corresponde a este Consejo General pronunciarse exclusivamente sobre el incumplimiento a la disposición normativa prevista en el numeral 21 del Código Electoral del Distrito Federal, a la obligación que tienen las Asociaciones Políticas señalada en el inciso h) del artículo 25 del Código referido, y a la Resolución del Consejo General de este Instituto Electoral emitida con fecha tres de abril de dos mil uno, por tanto, la omisión descrita no fue atendida por la Agrupación Política Local, a pesar de haberse realizado diversos requerimientos por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Instituto, por ende, resulta necesario determinar si procede imponer una sanción a la Agrupación Política Local "Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal".

- IV. Con el propósito de poder determinar si en la especie se encuentra debidamente comprobado el incumplimiento a lo ordenado en la Resolución del Consejo General de este Instituto emitida con fecha tres de abril de dos mil uno, así como la transgresión a los artículos 21 inciso a) y e), 25 inciso a) y 275 incisos a), b) y f) del Código Electoral del Distrito Federal, y por tanto, la infracción que se imputa a la Agrupación Política Local "Coordinadora Ciudadana del Distrito



Federal”, se impone el examen de todos y cada uno de los elementos de prueba que obran en el expediente en cuestión.

Toda vez que la Agrupación Política Local “Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal”, como se desprende del Considerando inmediato anterior, no dio cumplimiento a la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emitida con fecha tres de abril de dos mil, sobre las modificaciones a los Estatutos realizadas por la Agrupación Política local en cita, en virtud de que con las modificaciones realizadas no se cumplió en su totalidad con los aspectos que puntualiza el Dictamen de la Comisión de Asociaciones Políticas de fecha dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, toda vez que no se establecieron los procedimientos para integrar y renovar periódicamente sus órganos directivos, sus funciones, facultades y obligaciones, de conformidad con los extremos señalados en el artículo 21 del Código Electoral del Distrito Federal en el término de cuarenta días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la Resolución aludida, mismos que corrieron del dieciocho de abril de dos mil uno, al trece de junio del mismo año, con la finalidad de realizar las modificaciones correspondientes, esta autoridad electoral concluye que las observaciones contenidas en la citada Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, subsisten en todos sus términos.

En efecto, la Agrupación Política Local “Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal”, al realizar las modificaciones no estableció los procedimientos para integrar y renovar periódicamente sus órganos directivos, sus funciones, facultades y obligaciones, en conformidad con los extremos señalados en el artículo 21 del Código Electoral del Distrito Federal, motivo por el cual no existen constancias que desacrediten las irregularidades a que se refiere la Resolución del Consejo General de este Instituto emitida con fecha tres de abril de dos mil uno, corroborándose por parte de esta autoridad el incumplimiento a lo establecido en los artículos 21 incisos a), e), 25 inciso a) y 275 incisos a) y b) y f) del Código Electoral del Distrito. Resta señalar que la

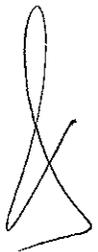
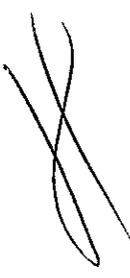


Agrupación Política Local infractora atendió parcialmente la solicitud de modificaciones a sus Estatutos que permitiera solventar las observaciones previstas en el dictamen de la Comisión de Asociaciones Políticas sobre la solicitud de registro como Agrupación Política Local de la asociación de ciudadanos denominada “Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal”, en el informa que presentó la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas sobre las modificaciones a los documentos básicos de las Agrupaciones Políticas locales y en la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emitida con fecha tres de abril de dos mil uno, sobre las modificaciones a los Estatutos realizadas por la Agrupación Política Local “Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal”, relativas al incumplimiento de lo dispuesto por los artículos precitados.

Lo anterior, en virtud de que se acredita plenamente con los medios de convicción que obran agregados en las presentes constancias, es decir, con las Documentales Públicas consistentes en: a) Original del Dictamen de la Comisión de Asociaciones Políticas sobre la solicitud de registro, como Agrupación Política Local, de la asociación de ciudadanos denominada “Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal”, emitido con fecha dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve; b) Original de la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal sobre la solicitud de registro, como Agrupación Política Local, de la asociación de ciudadanos denominada “Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal”, emitida con fecha veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve; c) Original del acuse de recibo del oficio número DEAP/1347.00 emitido por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas con fecha seis de noviembre de dos mil, dirigido al Representante de la Agrupación Política Local “Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal”; d) Original del acuse de recibo del oficio número DEAP/1414.00 emitido por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas, con fecha siete de diciembre de dos mil, dirigido al Representante de la Agrupación Política Local “Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal”; e) Original de la Resolución del



Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal sobre las modificaciones a los estatutos realizadas por la Agrupación Política Local "Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal", emitida con fecha tres de abril de dos mil uno; y f) Original del Informe que presenta la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas a la Comisión de Asociaciones Políticas sobre las modificaciones a los documentos básicos de las Agrupaciones Políticas Locales, de acuerdo a las Resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, del tres de abril de dos mil uno; así como con las Documentales Privadas, consistentes en: a) escrito de fecha dos de enero de dos mil uno, signado por el Ing. José Ramón Ardavín Ituarte, Presidente del Consejo Directivo de la Agrupación Política Local denominada "Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal"; y b) escrito de fecha seis de diciembre de dos mil uno, suscrito por el Ing. José Ramón Ardavín Ituarte, en su carácter de Presidente del Consejo Directivo de la Agrupación Política Local denominada "Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal.



Por consiguiente, se colige que en el caso que nos ocupa, fue infringido en repetidas ocasiones el artículo 21 incisos a) y e) en relación, con el artículo 25 inciso a) del ordenamiento legal citado, al acreditarse ante esta autoridad electoral el incumplimiento de la Agrupación Política Local en comento, a la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emitida con fecha tres de abril del dos mil uno, sobre las modificaciones a los Estatutos realizadas por la Agrupación Política Local "Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal"; además que durante los cinco días hábiles concedidos a dicha Agrupación Política Local contados a partir del siguiente al de la notificación, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara los medios de convicción que estimara pertinentes, mediante Acuerdo de fecha veintiocho de noviembre del presente año, a través del cual se inició procedimiento sancionatorio en su contra, no aportó a este Instituto constancias que subsanaran la irregularidad, en tal virtud, se considera que la Agrupación Política en cita, con las modificaciones realizadas no



cumple en su totalidad con los aspectos que puntualiza el Dictamen de la Comisión de Asociaciones Políticas de fecha dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, toda vez que no establece los procedimientos para integrar y renovar periódicamente sus órganos directivos, sus funciones, facultades y obligaciones, motivo por el cual esta autoridad electoral observa que la Asociación Política en comento no subsanó las irregularidades.

- V. En este orden de ideas, si bien es cierto que la Agrupación Política Local "Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal" manifestó haber efectuado diversas diligencias a efecto de dar cumplimiento a la Resolución del Consejo General de fecha tres de abril de dos mil uno, ha transcurrido tiempo en exceso, sin que se hubiera producido alguna noticia sobre la realización de algún acto en virtud del cual se desprenda con certeza que hubiera dado cumplimiento a los requerimientos hechos por esta autoridad mediante Acuerdos emitidos con fechas veintiuno y veintiocho de noviembre del mismo año, con lo que ha quedado de manifiesto la total falta de interés por satisfacer los mismos, y dar cumplimiento a lo requerido, al señalar en su escrito presentado ante este Instituto con fecha seis de diciembre de dos mil uno, en respuesta al Acuerdo emitido por esta autoridad con fecha veintiocho de noviembre del mismo año, que: *"...me permito respetuosamente solicitarle un plazo mayor, que nos permita en su caso, hacer la convocatoria pertinente, cumpliendo con los plazos que marca la Ley. Esto, debido a que, los cinco días hábiles que fija como plazo el requerimiento de referencia, nos impiden cumplir legalmente con la convocatoria y procedimiento de modificación de estatutos requeridos."*; y como ha quedado asentado en los Considerandos II, III y IV, no cumplió con lo ordenado, por lo que es de inferirse que tal manifestación resulta un mero artificio para mantener las cosas en el estado de incumplimiento en que se encuentran.

Ahora bien, aún cuando a la Agrupación Política le fueron aprobados sus estatutos y otorgado su registro inicialmente, no debe de pasar por alto que las irregularidades que presentan sus estatutos, como se



señala en los Considerandos III y IV, violan las obligaciones que debe observar esta Asociaciones Políticas, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 incisos a) y e) del Código Electoral del Distrito Federal, encontrándonos en presencia de una omisión que contraviene a un ordenamiento de observancia obligatoria, como lo es la normatividad electoral, que en términos del artículo 1° del citado Código, las normas jurídicas establecidas en el mismo, son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal, lo cual es independiente de la voluntad de las partes.

A mayor abundamiento, es de trascendental importancia destacar la necesidad de que se cumpla con las modificaciones señaladas a la Agrupación Política Local en sus documentos básicos, cuya omisión afecta el interés público, lo cual tiene sustento en el hecho de que el incumplimiento a la normatividad electoral, afecta necesariamente al interés público que forma parte del interés colectivo por su naturaleza electoral, así como por su calidad de asociación política, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la legislación referida, se le debe considerar como entidad de interés público, con personalidad jurídica propia.

En tal virtud, el incumplimiento a lo dispuesto en los inciso a) y e) del artículo 21 del Código Electoral del Distrito Federal, así como en lo que se relaciona a este aspecto en la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, del tres de abril de dos mil uno, respecto al procedimiento para la integración de los órganos directivos de las Agrupaciones Políticas con relación al género, deja en riesgo los derechos de terceros.

Lo anterior ocurre, en atención a que el bien jurídico que tutela la norma señalada, trasciende el carácter de persona moral que tiene la Agrupación Política Local, toda vez que de no observarse los requisitos que establece el dispositivo de Ley, posibilita el incumplimiento de tales obligaciones; y atiende a la naturaleza del bien jurídico tutelado



en el inciso e) del artículo 21 del Código Electoral del Distrito Federal, al establecer una obligación en cuanto al requisito de género.

Visto el procedimiento seguido en el presente asunto, debe considerarse igualmente, que hubo suficiente oportunidad para dar cumplimiento a la norma transgredida y regularizar la anómala situación que presenta la Agrupación Política de referencia, por tanto, se considera dicha falta como “particularmente grave”, destacando que aún pueden ser subsanadas tales irregularidades.

Bajo esta tesis, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal estima que la irregularidad cometida por la Agrupación Política Local “Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal”, queda debidamente probada en las presentes actuaciones, por las razones aducidas con anterioridad, dado que de las constancias que integran este procedimiento surgen datos bastantes que apreciados en su conjunto conducen la verdad conocida a la histórica que se busca, al integrarse antecedentes de los que se llegue al conocimiento íntegro de que la Agrupación Política Local de referencia incumplió con lo ordenado por el Órgano Superior de Dirección de este Instituto, en la Resolución emitida por esta autoridad electoral con fecha tres de abril de dos mil uno.

Por tanto, se concluye que en el presente procedimiento para imponer sanciones en términos de lo señalado por el artículo 275 inciso a), b) y f) del Código Electoral del Distrito Federal, se acredita plenamente que contravino al artículo 21 incisos a) y e) en relación con el 25 inciso a) del Código de la materia, y por ende, en la especie esta autoridad genera sustento para determinar que se violentando los artículos referidos, y por lo tanto, la Agrupación Política Local en comento, se hace acreedora a una sanción administrativa.

- VI. Cabe destacar que por tratarse de requisitos que pueden ser subsanados mediante una reforma estatutaria y en virtud de que las irregularidades y omisiones en que viene incurriendo la Agrupación



Política, constituyen una transgresión a la Legislación Electoral, ya que ninguna Agrupación Política Local puede dejar de observar las disposiciones de carácter público que en la materia establece el Código Electoral del Distrito Federal.

Asimismo, esta autoridad administrativa ha otorgado en varias ocasiones a la Agrupación Política de referencia, la oportunidad de subsanar las omisiones y de expresar las aclaraciones o rectificaciones que sean procedentes para modificar sus documentos básicos, lo cual en el procedimiento que nos ocupa no se ha contemplado; por lo cual al no existir razón determinante para ubicar esta situación como una excepción al sistema normativo.

Por otra parte, cobra especial importancia y no puede soslayarse el hecho de que las Agrupaciones Políticas están conformadas por ciudadanos que pretenden ejercer su derecho político electoral, garantizado por el artículo 35 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el inciso b) del artículo 4° del Código Electoral del Distrito Federal, a saber, el de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Distrito Federal, proceder bajo un criterio estricto, implicaría desalentar la participación en la vida política de la Ciudad y atentar en contra del desarrollo de la democracia.

Por tales circunstancias, esta autoridad electoral ha considerado oportuno al aplicar la sanción, inducir al cumplimiento de las obligaciones omitidas y subsanar las irregularidades en que ha venido incurriendo durante su existencia como agrupación política local, por lo que ha fijado el término de suspensión de seis meses de su registro como Agrupación Política Local, para que se subsanen las omisiones y se regularicen los documentos básicos, que permitan el correcto y adecuado funcionamiento de la Agrupación Política Local.

En tal virtud, debe considerarse que si bien las irregularidades en que viene incurriendo la Agrupación Política en comento, son subsanables,



no puede pasar desapercibido que de persistir sistemáticamente el incumplimiento, pone a la Agrupación citada, en situación de incumplimiento grave, de la que devendría necesariamente la cancelación de su registro.

Si bien es cierto que para alentar la participación ciudadana, se deba procurar el que la Agrupación Política pueda subsanar las irregularidades que motivan este procedimiento, no puede tampoco consentirse su subsistencia, al extremo de que se mantenga indefinidamente tal situación, por lo que atendiendo a hecho de que no subsane las irregularidades motivo de este procedimiento, se debe apercibir a la Agrupación Política Local "Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal", para que modifique sus documentos básicos y subsane las omisiones en que incurrió, de lo contrario se procederá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal, por tratarse de una atribución que le corresponde por ley a la Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, al señalar que de llegar a presentarse cualquiera de los supuestos que sean causa de la cancelación del registro de una Agrupación Política Local determinados por el Código de la materia, presente a consideración del Consejo General de este Instituto, el proyecto de dictamen de pérdida de dicho registro; por lo que de persistir las irregularidades que motivaron este procedimiento, se actualizaría esta última hipótesis legal.

- VII. Cabe señalar que la Agrupación Política Local "Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal" no recurrió la resolución del Consejo General de tres de abril de dos mil uno, a través de la cual se determinó la necesidad de implementar y concluir el procedimiento normativo establecido en sus estatutos; por lo tanto, dicha resolución permanece firme.

En consecuencia de lo anterior, al consentir la resolución de cuenta la asumió en sus términos, por lo que se encuentra obligada



indefectiblemente a cumplir con las consecuencias jurídicas, consientes en modificar sus documentos básicos.

Para dar cumplimiento a las obligaciones que en tal sentido resultan a su cargo, a la Agrupación Política Local "Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal", le fue concedido un plazo de cuarenta días hábiles, mismo que transcurrió del dieciocho de abril a la doce de junio de dos mil uno, sin que se hubiera producido el cumplimiento de tales obligaciones, circunstancia que constituye un incumplimiento a lo ordenado por el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Distrito Federal, con lo que se actualiza lo dispuesto por el artículo 275, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal.

No obstante lo anterior, mediante notificación de veintinueve de noviembre de dos mil uno, fue requerida de nueva cuenta la Agrupación Política para que diera cumplimiento a lo determinado en la Resolución del Consejo General de fecha tres de abril de dos mil uno, otorgándole un plazo de cinco días, mismo que transcurrió del treinta de noviembre al seis de diciembre de dos mil uno, sin que tampoco se hubiera atendido dicho requerimiento.

A pesar de haber transcurrido en exceso los plazos que le fueron concedidos a la Agrupación Política Local "Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal" para que efectuara las modificaciones respectivas a sus documentos básicos, lo que no ocurrió, motivo por el cual se incumple lo señalado en el artículo 25 inciso a) y n) del Código Electoral del Distrito Federal.

En tal virtud, la modificación a los documentos básicos constituía el cumplimiento a una Resolución emanada del Consejo General, con lo que se subsanaba la irregularidad que presenta en sus documentos básicos, propiciando un apego a la legalidad establecida en el artículo 21 del Código Electoral del Distrito Federal, que dispone:



**“ARTÍCULO 21. Los Estatutos establecerán:**

- a) La denominación de la Agrupación Política, el emblema y el color o colores que la caractericen y diferencien de otras asociaciones políticas. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas, raciales o a los símbolos patrios;
  - b) El procedimiento de afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros,
  - c) Derechos y obligaciones de los afiliados, se registrá periódicamente los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos; y
  - d) Los procedimientos para integrar y renovar periódicamente los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos; y
  - e) La integración de sus órganos directivos, que *no podrá exceder en un 70 por ciento de los miembros de un mismo género.*
- I. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:*
- a) *Una asamblea general o equivalente;*
  - b) *Un órgano ejecutivo general, que sea el representante local de la agrupación;*
  - c) *Asambleas o equivalente y órganos ejecutivos de la Delegaciones;*
  - d) *Un órgano de administración;*
  - e) *Un órgano que vigile el respeto de los derechos de los afiliados, así como el cumplimiento de sus obligaciones, y*
  - f) *Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y el procedimiento sobre controversias internas.*
- Cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción o estatutos, deberá se comunicada al Instituto Electoral del Distrito Federal dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por la Agrupación Política.*
- Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente.”*

Del análisis de la disposición transcrita, se desprende la obligación de la Agrupación Política Local, para que la integración de sus órganos directivos no exceda el setenta por ciento de los miembros de un mismo género.

Como puede observarse, el legislador determinó como elementos fundamentales que deben contener los documentos básicos de las Agrupaciones Políticas Locales, en los cuales se establecen sus



atribuciones y finalidades, lo cual reviste especial importancia ya son un factor del desarrollo de la vida democrática de la Ciudad.

VIII. Ahora bien, en virtud de que el motivo central de la infracción del presente procedimiento sancionatorio, consiste en que la Agrupación Política Local "Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal" no dio cumplimiento a la Resolución emitida con fecha tres de abril de dos mil uno, se corrobora su responsabilidad en términos de los Considerandos III, IV y V de la presente Resolución; esta autoridad a efecto de determinar la sanción administrativa a imponer, y considerando:

- a) Que al omitir modificar sus estatutos al presentar la imprecisión en cuanto al porcentaje de género en que están integrados sus órganos directivos, según Dictamen emitido por el Consejo General el veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve y le fuera requerido, nos encontramos en presencia de una falta administrativa por el incumplimiento a lo previsto en los artículos 1° párrafo primero, 21 incisos a) y e), 25 inciso a), 275 incisos a), b) y f) del Código Electoral del Distrito Federal, así como a los numerales 11 y 14 del apartado de Consideraciones perteneciente al "Dictamen de la Comisión de Asociaciones Políticas sobre la solicitud de registro, como Agrupación Política Local, de la "Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal", de fecha dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve y a la "Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal sobre las modificaciones a los Estatutos realizadas por la Agrupación Política Local 'Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal'", emitida con fecha tres de abril de dos mil uno; los cuales contienen disposiciones de observancia obligatoria para las Asociaciones Políticas, como lo es la Agrupación Política Local "Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal"; toda vez que el caso en cuestión trata sobre la comisión de hechos que son constitutivos de incumplimiento y violaciones a la ley electoral, que en términos del citado artículo 1° del Código de la materia, las normas jurídicas establecidas en el mismo son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal lo que se traduce en que



tales normas mandan o imperan independientemente de la voluntad de las partes, motivo por el cual su inobservancia resulta ser una conducta antijurídica.

Esto, en razón de que al ser disposiciones de orden público, atienden al interés general, por lo que no pueden ser alteradas ni por la voluntad de los particulares, ni por las autoridades electorales, ni por las asociaciones políticas, y por tanto, los actos ejecutados contra lo dispuesto por ellas serán sancionados en términos de los artículos 275 incisos a), b) y f) y 276 inciso e) del Código Electoral del Distrito Federal.

b) Que la Agrupación Política infractora, mediante escrito de fecha seis de diciembre de dos mil uno, confesó expresamente que: *"...En respuesta al requerimiento del 29 de noviembre próximo pasado... cuyo plazo de respuesta vence el día de hoy y, que se refiere a irregularidades en la convocatoria a la Asamblea del pasado 6 de junio para la modificación de estatutos y al contenido de los mismos, que fueron entregados para su revisión el día 13 de junio, me permito respetuosamente solicitarle un plazo mayor, que nos permita en su caso, hacer la convocatoria pertinente, cumpliendo con los plazos que marca la Ley. Esto, debido a que, los cinco días hábiles que fija como plazo el requerimiento de referencia, nos impiden cumplir legalmente con la convocatoria y procedimiento de modificación de estatutos requeridos..."*, razón por la cual, se acredita plenamente el incumplimiento a lo ordenado en la Resolución del Consejo General de este Instituto, emitida con fecha tres de abril de dos mil uno, por ende, dejó de observar lo previsto por los artículos 21 incisos a) y e) y 25 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

c) De lo anterior, esta autoridad estima que la Agrupación Política Local en comento, incumplió con lo ordenado por el Máximo Órgano de Dirección de este Instituto Electoral, toda vez que no observó puntualmente lo establecido en el numeral 11 último del apartado de Consideraciones perteneciente al "Dictamen de la Comisión de Asociaciones Políticas sobre la solicitud de registro, como Agrupación Política Local, de la asociación de ciudadanos denominada "Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal", de fecha dieciocho de octubre de mil novecientos



noventa y nueve, el cual establece que “se considera que, la Agrupación Política local “Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal”, no cumple con los requisitos normativos par las modificaciones a los Estatutos, toda que, por un aparte, se atendió parcialmente al procedimiento estatutario y por otra, las modificaciones referidas no fueron atendidas correctamente...”, así como en la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emitida con fecha tres de abril de dos mil uno, sobre las modificaciones a los Estatutos realizada por la Agrupación Política Local “Coordinadora Ciudadana Del Distrito Federal”.

- d) Que se observa que la Agrupación Política Local en comento fue omisa para dar cumplimiento a la Resolución de fecha tres de abril de dos mil uno, toda vez que la Agrupación Política Local “Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal” en respuesta a la notificación de fecha diecisiete de abril de dos mil uno, mediante escrito de fecha trece de junio del mismo año, presentó la documentación a la que se refiere el Considerando III de la presente Resolución, desprendiéndose que con las modificaciones realizadas no se cumple en su totalidad con los aspectos que puntualiza el Dictamen de la Comisión de Asociaciones Políticas de fecha dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, toda vez que no establecen los procedimientos para integrar y renovar periódicamente sus órganos directivos, sus funciones, facultades y obligaciones, por lo que se consideró que incumplió con lo ordenado en la “Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal sobre las modificaciones a los Estatutos realizada por la Agrupación Política Local ‘Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal’”, emitida con fecha tres de abril de dos mil uno; así como con el emplazamiento ordenado a dicha Agrupación Política Local, mediante Acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil uno, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara los medios de convicción que estimara pertinentes en un plazo de cinco días hábiles, a través del cual se inició procedimiento sancionatorio en su contra, en términos de lo señalado por el artículo 275 del Código Electoral del Distrito Federal, infringiendo así la Agrupación Política Local en comento, así como al oficio número



Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas/1347.00 emitido por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas con fecha seis de noviembre de dos mil, mediante el cual se anexó el "Dictamen de la Comisión de Asociaciones Política sobre la solicitud de registro, como Agrupación Política Local de la asociación de ciudadanos denominada "Coordinadora del Distrito Federal", a efecto de que se realizaran las modificaciones conducentes, lo dispuesto por el artículo 21 del Código Electoral del Distrito Federal, como ha quedado demostrado en los Considerandos que anteceden, la Agrupación Política Local "Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal", no se apegó a la normatividad aplicable al caso concreto, como lo ordenan los artículos 1º, párrafo primero, 21 incisos a) y e) y 25 inciso a) del citado ordenamiento legal.

- e) Que la conducta desplegada por la Agrupación Política Local "Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal", además de constituir una infracción administrativa, representa el incumplimiento de lo ordenado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por lo que en términos del artículo 276 párrafo primero inciso e) y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, esta autoridad la considera como "particularmente grave", correspondiendo imponer una sanción a la Agrupación Política Local en cita, toda vez que en términos del artículo 275 incisos a) y b) del Código de la materia, *"Las asociaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las causas siguientes: a) Incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código; y b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral del Distrito Federal."* Lo anterior, en relación con los artículos 21 incisos a) y e), y 25 inciso a) del Código citado, destacando éste último que: *"Son obligaciones de las Asociaciones Políticas: a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado*



*democrático, respetando la libre participación política de las demás asociaciones políticas y los derechos de los ciudadanos;".*

- f) Una vez analizadas las circunstancias que se presentaron en relación con la conducta infractora, para establecer la gravedad de las faltas en que incurre la Agrupación Política Local "Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal", al omitir apegarse y cumplir con los supuestos previstos en el artículo 21 incisos a) y e), y 25 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal; debe atenderse a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ocurrieron, como quedó asentado en los Considerandos II, III, IV y V, permite precisar la existencia de la comisión de conductas infractoras consistentes en: *No dio cumplimiento a la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emitida con fecha tres de abril de dos mil, sobre las modificaciones a los Estatutos realizadas por la Agrupación Política local en cita, en virtud de que con las modificaciones realizadas no se cumplió en su totalidad con los aspectos que puntualiza el Dictamen de la Comisión de Asociaciones Políticas de fecha dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, toda vez que no se establecieron los procedimientos para integrar y renovar periódicamente sus órganos directivos, sus funciones, facultades y obligaciones, de conformidad con los extremos señalados en el artículo 21 del Código Electoral del Distrito Federal en el término de cuarenta días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la Resolución aludida; y se advierte falta de precisión en lo relativo a que no establece emblema y colores, los procedimientos para integrar y renovar periódicamente sus órganos directivos, sus funciones, facultades y obligaciones, así como la forma en que están integrados sus órganos directivos, especialmente en cuanto al porcentaje de género.*

Tratándose de una obligación de orden público, atendiendo a las condiciones individuales, que se suscitan al cometer la falta, toda vez que la afectación no solo contraviene una norma jurídica, sino que de permitirse la pervivencia de dicha falta, se continuaría afectando tanto



el interés público, como poniendo en riesgo los derechos de terceros, y considerando que hubo suficiente oportunidad para dar cumplimiento a la norma transgredida y regularizar la anómala situación que presenta la Agrupación Política Local, se considera dicha falta como "particularmente grave", destacando que aún pueden ser subsanadas tales irregularidades.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 274 inciso g), 275 párrafo primero, incisos a) y b), y 276 párrafo primero, inciso e) del Código Electoral del Distrito Federal, así como en la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, sobre las modificaciones a los estatutos realizadas por la Agrupación Política Local "Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal", emitida con fecha tres de abril de dos mil uno, se determina que la Agrupación Política Local se hace acreedora a la sanción administrativa consistente en la suspensión de su registro como tal, por un plazo máximo de seis meses, hasta en tanto no subsane las omisiones a que refiere el resolutivo correspondiente.

Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 124, 127 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 1º, 3º, 20, 21 incisos a) y e), 22, 23, 25 inciso a), 60 fracciones XI, XIII y XXIV, 274 inciso g), 275 párrafo primero incisos a), b) y f) y 276 inciso e) del Código Electoral del Distrito Federal, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Ha quedado demostrado que la Agrupación Política Local denominada "Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal", ha persistido en el incumplimiento a lo establecido por el artículo 21 incisos a) y e) en relación con el 25 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, omitiendo cumplir con la resolución del Consejo General de este Instituto,



emitida con fecha tres de abril de dos mil uno, así como al numeral 275 inciso b) de la legislación referida, en términos de lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VII y VIII de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Se impone a la Agrupación Política Local denominada "Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal", una sanción administrativa consistente en la suspensión de su registro como Agrupación Política Local, por un plazo máximo de seis meses, contados a partir de que se le notifique personalmente esta resolución y hasta en tanto subsane las omisiones precisadas en los Considerandos II, IV, VII y VIII cuyo plazo se le concede para que dé pleno cumplimiento a la presente Resolución, apercibida que de persistir en las irregularidades que dieron origen al procedimiento en que se actúa, se procederá en términos de lo previsto en el Considerando VI de esta resolución.

**TERCERO.-** La Agrupación Política Local, deberá hacer del conocimiento del Instituto Electoral del Distrito Federal, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, las modificaciones necesarias a que aluden los Considerandos II, IV, VII y VIII, de conformidad con lo dispuesto en sus estatutos.

**CUARTO.-** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, haga del conocimiento del Secretario Ejecutivo y de la Comisión de Asociaciones Políticas de este Instituto, el cumplimiento que en su caso se dé a la presente resolución, e informe si dicha asociación política subsanó las irregularidades que motivaron el procedimiento en que se actúa, a efecto de que, en cuanto cumpla se proceda, en su caso, a la restitución el el registro suspendido.

**QUINTO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que en caso de no dar cumplimiento la Agrupación Política Local a lo dispuesto en el punto resolutivo SEGUNDO de la presente resolución, en la conclusión del plazo a que refiere el mencionado resolutivo, informe a la Comisión de Asociaciones Políticas de este Instituto, para que determine lo conducente.



**NOTIFÍQUESE** la presente Resolución personalmente a la Agrupación Política Local “Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal”, por conducto de su representante legalmente acreditado ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, y por oficios a la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General de este Instituto y a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del citado Instituto, para los efectos legales conducentes.

Asimismo, **PUBLÍQUESE** esta Resolución en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal y en la página de Internet [www.iedf.org.mx](http://www.iedf.org.mx), y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha treinta de enero de dos mil tres, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente

El Secretario Ejecutivo

Lic. Javier Santiago Castillo

Lic. Adolfo Riva Palacio Neri